TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas veinticinco minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante aviso vía correo electrónico recibido el veintitrés de marzo de dos mil quince.

## CONSIDERANDOS:

# I. Relación del caso

1. El informante señaló que la señora de apellido "Salazar", Administradora del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, utiliza indebidamente los recursos de la referida institución, pues le pide a la jefa de cocina que a base de los insumos alimenticios destinados a los pacientes del referido hospital, le preparé una variedad de platillos.

Adicionalmente, agregó que, en virtud del grado de autoridad que ejerce la referida señora, obliga a los motoristas de la institución que en vehículos nacionales transporten desde su vivienda al trabajo, la lleven a sus controles prenatales y las trasladen a diligencias personales (f. 1).

- 2. Por resolución de las ocho horas con treinta y cinco minutos del dos de julio de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión del deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", y de la prohibición ética de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y se requirió informe al Director General del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión (f. 2).
- 3. Con el informe presentado el doce de agosto de dos mil quince el señor Efraín Torres Flores, Director General del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, señaló que la señora Sara Eunice Salazar Pereira labora en el referido nosocomio desde julio de mil novecientos noventa y ocho, y actualmente desempeña el cargo de Jefe de División Administrativa con treinta y tres subalternos a su cargo.

Indicó que se enteró por los medios de comunicación que la señora Salazar Pereira utilizaba los productos alimenticios propiedad del hospital para consumo personal, que desconocía desde cuando inició dicha conducta y que se abrió un expediente administrativo para poder determinar responsabilidades.

Agregó que desconoce si la citada servidora pública ha obligado o solicitado a sus subalternos que efectuaran diligencias personales. De igual manera, expuso que las señoras Virginia Guzmán Joya y Roxana Yamileth Turcios Melgar habrían emitido una constancia de salario falsa, de la cual la señora Salazar Pereira se benefició para obtener un crédito.

Finalmente, añadió que la señora es la Encargada de la Administración y Preparación de Alimentos, y las señoras ,

son subalternas del área (fs. 4 al 27).

- 4. Mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Sara Eunice Salazar Pereira, Jefe de División Administrativa del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, a quien se atribuyó la transgresión al deber ético y a la prohibición ética regulados en los arts. 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre enero de dos mil doce y marzo de dos mil quince habría utilizado los productos alimenticios propiedad del citado hospital para consumo personal, y obligado a sus subalternos a realizar diligencias personales durante su jornada de trabajo; por lo que se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 28).
- 5. Con el escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince, la señora Sara Eunice Salazar Pereira, por medio de su apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial, abogado Jorge Armando Alfaro Quintanilla, negó los hechos que se le atribuyen y solicitó sobreseimiento a su favor (fs. 30 al 39).
- 6. En la resolución de las doce horas veinte minutos del diecinueve de noviembre de dos mil quince se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba en el presente caso (f. 42).
- 7. El instructor designado por el Tribunal en el informe fechado el veinte de enero de dos mil dieciséis, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 47 al 90).
- 8. Mediante resolución de las diez horas veinte minutos del trece de junio de dos mil dieciséis, se confirió el término de tres días para que la interviniente presentara las alegaciones pertinentes, derecho que no ejerció (f. 91).

## II. Hechos probados

У

- I) La señora Sara Eunice Salazar Pereira labora en el Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, desde el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, y actualmente ejerce las funciones de Jefa de la División Administrativa del mismo (fs. 9, 10, 56 al 79).
- 2) No existe evidencia que revele fehacientemente que durante el período comprendido entre enero de dos mil doce y marzo de dos mil quince la señora Sara Eunice Salazar Pereira haya utilizado los productos alimenticios del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima para su provecho personal (fs. 49 al 51, 84 al 88).
- 3) No existe evidencia que demuestre con certeza que en el período investigado la señora Salazar Pereira haya obligado a sus subalternos a realizar diligencias particulares durante su jornada de trabajo (fs. 49 al 51).

## III. Fundamentos de Derecho

- 1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Sara Eunice Salazar Pereira se identificó como una posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", así como a la prohibición ética de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG.
- 2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados (artículo 5 letra "a" de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores —entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia— que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o

privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por éstos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

# IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que en el período comprendido entre enero de dos mil doce y marzo de dos mil quince, la señora Sara Eunice Salazar Pereira, haya utilizado los productos alimenticios propiedad del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima para consumo personal, ni que haya obligado a sus subalternos a realizar diligencias personales durante su jornada de trabajo.

Al respecto, según el informe rendido por el licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor comisionado por este Tribunal en el presente caso, la investigada nunca solicitó a los señores y que con los insumos destinados al consumo de los usuarios del nosocomio le prepararan alimentos para su consumo particular (fs. 47 al 52).

Tampoco les exigió a los señores y , ni a otro personal supervisado por ella que la trasladaran en vehículos nacionales a realizar actividades particulares (fs. 47 al 52).

En ese contexto, este Tribunal no puede suponer o inferir hechos que fueron indicados en el aviso pero no pudieron comprobarse, pues ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio in dubio pro reo; el



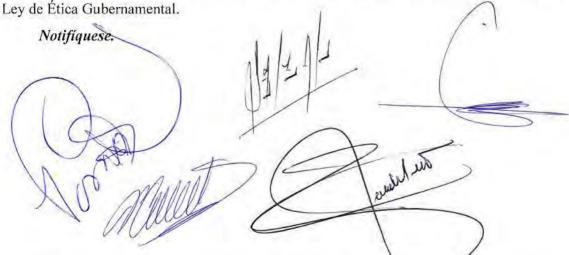
cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la señora la señora Sara Eunice Salazar Pereira, Jefe de División Administrativa del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, dado que no se ha establecido que en el período investigado haya transgredido las normas éticas antes apuntadas.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), y 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese a la señora la señora Sara Eunice Salazar Pereira, Jefe de División Administrativa del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, a quien se atribuyó la posible transgresión del deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", y la prohibición ética de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS-DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Adol Seraral